

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Honorable Magistrado
DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO
Tribunal Administrativo del Cauca
Popayán – Cauca
Ciudad

E. S. D.

REFERENCIA:

Acción de Cumplimiento
Expediente: 19001 33 33 008 2025 00244 01
Demandante: José Luis Diago Franco
Demandado: Municipio de Popayán – Secretaría de Tránsito

ASUNTO:

Incidente de Desacato por incumplimiento de la Sentencia N° 069 del 7 de noviembre de 2025 y Auto Interlocutorio N° 331 del 15 de diciembre de 2025

Yo, JOSÉ LUIS DIAGO FRANCO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de accionante dentro del proceso de la referencia, actuando con el acompañamiento de la firma jurídica JM ABOGADOS & ASESORES S.A.S, identificada con NIT 902008618-1, respetuosamente me permito promover INCIDENTE DE DESACATO contra el Alcalde Municipal de Popayán y la Secretaría de Tránsito del Municipio de Popayán, por el incumplimiento de la orden judicial contenida en la Sentencia N° 069 del 7 de noviembre de 2025, confirmada en firme mediante Auto Interlocutorio N° 331 del 15 de diciembre de 2025, proferidas por ese Honorable Tribunal.

En atención a que el término concedido para el cumplimiento de la providencia judicial ya se encuentra vencido y, a la fecha, no se ha materializado su ejecución integral, se configura un incumplimiento objetivo, no solo por la inobservancia del plazo fijado por ese Honorable Tribunal, sino principalmente por la persistencia de actuaciones administrativas abiertamente contrarias al mandato judicial en firme, consistentes en la celebración de acuerdos de pago, la suscripción de compromisos de pago parcial y la recepción de pagos integrales respecto de sanciones de tránsito que, conforme al cómputo legal del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, se hallaban jurídicamente extinguidas por prescripción.

En varios casos acreditados ha transcurrido ampliamente el término legal sin actuación coactiva eficaz que mantenga vigente la potestad de cobro; e incluso en aquellos eventos en los que se

profirió mandamiento de pago, su notificación solo produce el efecto previsto en la norma interrupción y reinicio del término sin convertir la obligación en imprescriptible, de modo que también puede extinguirse por el paso del tiempo. Persistir en la exigibilidad de dichas sanciones, negociar su pago o percibir recursos por obligaciones prescritas desconoce el carácter extintivo de la prescripción, la prohibición de cobro de lo no debido y la fuerza vinculante de la orden judicial.

Adicionalmente, se ha verificado que ciudadanos han solicitado expresamente la declaratoria de prescripción y la Secretaría de Tránsito ha negado tales solicitudes mediante documentos públicos que, presuntamente, incorporan fundamentos fácticos y jurídicos viciados por cuantificaciones erróneas del término, omisión del cómputo real del plazo o invocación de interrupciones no demostradas, lo cual compromete la veracidad del actuar administrativo, el principio de buena fe y la confianza legítima de los administrados, y refuerza la evidencia de una actuación administrativa incompatible con el mandato judicial ejecutoriado y con el deber de declarar oficiosamente la prescripción cuando se encuentra plenamente configurada.

Caso concreto

La Sentencia N.º 069 del 7 de noviembre de 2025, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca dentro de una acción de cumplimiento en segunda instancia, fija un marco fáctico-probatorio y un mandato jurisdiccional de ejecución inmediata que, por su grado de determinación, está diseñado para ser exigible y, en caso de desobediencia, para sustentar un incidente de desacato con base estricta en el contenido de la providencia. Desde su encabezado y objeto procesal, la Sala decide la impugnación y se pronuncia sobre un incumplimiento normativo imputable al Municipio de Popayán a través de su Secretaría de Tránsito, en relación con el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.

En los antecedentes, la providencia deja anclada la gravedad y masividad del fenómeno que sirve de contexto a la orden judicial, porque recoge un reconocimiento oficial de la propia autoridad administrativa sobre la existencia de miles de actuaciones en estado de prescripción, caducidad o vencimiento de términos, así como sanciones inexigibles que seguían reportadas como deuda vigente y montos relevantes de sanciones prescritas. En términos de “caso concreto” para desacato, esto no es un detalle ornamental: es el soporte para caracterizar la omisión como estructural, continuada y con impacto colectivo, y para desvirtuar defensas posteriores basadas en supuesta inexistencia del problema o en la necesidad de “casos aislados”.

En el núcleo dogmático, el Tribunal define el punto decisivo: la norma cuyo cumplimiento se exige contiene un mandato “claro, expreso e inobjetable” de acatamiento inmediato, de modo que no se trata de una pretensión programática ni de una carga discrecional de la administración. Esta conclusión es capital para el desacato, porque convierte la orden en un deber objetivo verificable, donde el juez de ejecución no debe reabrir debates sobre procedencia, sino constatar cumplimiento material.

La providencia identifica el contenido obligacional que recae sobre la autoridad de tránsito: una vez transcurridos tres años desde la ocurrencia del hecho sin que opere la interrupción legal, “la prescripción deberá ser declarada de oficio”, y esa obligación es “pura y simple”, no condicionada a que el ciudadano la alegue. Ese entendimiento no deja margen para que la Secretaría traslade la carga al administrado o convierta la prescripción en un trámite rogado; por el contrario, el deber es

de impulso y definición oficiosa, como consecuencia directa del mero paso del tiempo. Así, en un incidente de desacato, la defensa típica de “nadie la solicitó” queda frontalmente neutralizada por el propio juicio de sentido y alcance fijado en la sentencia.

En la parte resolutive, la Sentencia N.º 069 declara expresamente que el Municipio de Popayán, a través de la Secretaría de Tránsito, “ha incumplido” el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, y a renglón seguido impone una orden concreta, con destinatario, conducta debida y plazo perentorio: dentro de dos meses contados desde la ejecutoria, debe “proceder a emitir los actos administrativos correspondientes, declarando la prescripción de las infracciones de tránsito que superaron el término de tres (3) años”, precisando además que el presupuesto fáctico es que no haya mediado actuación administrativa alguna. Esta estructura es la columna vertebral del desacato, porque delimita exactamente qué debía ocurrir, quién debía hacerlo y en qué ventana temporal debía materializarse.

Para organizar el caso concreto orientado a desacato, el objeto de verificación judicial no es una promesa de mejora, ni una mesa de trabajo, ni simples respuestas a derechos de petición, ni reportes estadísticos, ni archivos Excel; el objeto de verificación es la expedición efectiva de actos administrativos que declaren de oficio la prescripción, en el universo de infracciones que ya superaron el umbral temporal de tres años. La sentencia amarra la conducta exigida a un resultado jurídico-administrativo específico, de forma que la inactividad, la dilación o la sustitución por actuaciones preparatorias inconducentes constituyen, en términos de cumplimiento, un incumplimiento de la orden.

La propia sentencia también delimita el alcance para evitar confusiones defensivas: la orden no se extiende a los procesos que se encuentren en fase de cobro coactivo, y esta exclusión opera como frontera probatoria y argumentativa. En el desacato, esto se traduce en que la discusión no puede desviarse hacia expedientes en coactivo para justificar la inacción general; la verificación debe centrarse en los casos fuera de coactivo respecto de los cuales la administración tenía el deber oficioso. La administración no puede “mezclar universos” para aparentar gestión o para relativizar el incumplimiento.

El diseño del desacato, entonces, se estructura en tres afirmaciones verificables y congruentes con el texto de la providencia. La primera es la existencia de una orden judicial clara y actualmente exigible que impone expedir actos administrativos de prescripción oficiosa dentro de un término definido. ☐ La segunda es la posibilidad real y material de cumplimiento, dado que la sentencia parte de un mandato legal “inobjetable” y de una omisión histórica atribuible a la autoridad, descartando que se trate de una obligación imposible o indeterminada. ☐ La tercera es la constatación empírica del incumplimiento, que se prueba no con debates abstractos sino con evidencia documental mínima: ausencia de actos administrativos expedidos dentro del plazo, o expedición parcial que no cubre el universo debido, o expedición extemporánea, o expedición meramente aparente que no declara prescripción sino que difiere indefinidamente la definición.

En un incidente de desacato alineado con esta sentencia, el eje no es “si la prescripción aplica” en abstracto, porque el Tribunal ya zanjó la ejecutabilidad y la oficiosidad del deber; el eje es si la Secretaría materializó la conducta ordenada, esto es, si profirió actos administrativos declarando la prescripción de oficio frente a infracciones que superaron tres años, dentro del término judicial, y



ABOGADOS & ASESORES

sin escudarse en la exigencia de solicitud del infractor. Esa es la verdad jurídica que la Sentencia N.º 069 fija y que permite convertir el incumplimiento en un caso concreto de desobediencia judicial, medible, atribuible y sancionable, sin necesidad de introducir elementos externos a la propia providencia.

Por otra parte, el Auto Interlocutorio N.º 331 del 15 de diciembre de 2025 cumple una función procesal determinante, porque clausura cualquier intento del obligado de reabrir o relativizar el alcance de lo resuelto y, al negar la aclaración, la adición y la modificación solicitadas por el Municipio, consolida que no existe ambigüedad judicial pendiente que justifique inacción o dilación. En efecto, el Municipio acudió al Tribunal alegando supuestas inconsistencias, pidiendo precisiones sobre el universo de actos, pretendiendo introducir variables generales como suspensiones de términos y reglas de depuración, e incluso solicitando ampliar el plazo de cumplimiento; sin embargo, la Sala rechazó esas pretensiones y dejó incólume el marco de exigibilidad, al recordar que una sentencia no puede ser modificada por el mismo juez que la profirió, y que lo decidido debe leerse íntegramente para comprender su alcance.

En esa línea, el Auto 331 despeja la principal estrategia defensiva de la administración, consistente en sostener que el cumplimiento dependería de identificar “actos administrativos en concreto” o de esperar precisiones adicionales del Tribunal. La Sala afirma que en ningún momento se sostuvo que existieran actos específicos sobre los cuales se ordenara operar la prescripción, sino que la obligación radica en que la Secretaría sea proactiva, adelante los estudios pertinentes en ejercicio de su función administrativa y expida las decisiones que declaren de manera oficiosa la prescripción cuando corresponda. Con ello, el incumplimiento en el caso concreto no se mide por la existencia de listados, reportes o depuraciones preliminares, sino por la ausencia de actos decisorios idóneos que materialicen la declaratoria oficiosa conforme al marco ratificado por el Auto 331.

El Oficio GM-150 radicado 20261500054571 del 9 de febrero de 2026, suscrito por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, revela un escenario de especial gravedad institucional, porque, pese a reconocer el marco normativo aplicable y la naturaleza oficiosa de la prescripción, concluye en sentido desfavorable a la solicitud del administrado y mantiene la exigibilidad mediante un discurso recaudatorio, incluso anunciando medidas cautelares como embargo e invitando al pago. En este punto, la relevancia no se agota en la negativa individual, sino en lo que la propia pieza documenta sobre la persistencia de una práctica administrativa de sostener cobros frente a solicitudes de prescripción, sin evidenciar una depuración efectiva, verificable y congruente con los deberes legales y el estándar jurisdiccional ya desarrollado.

La propia autoridad deja constancia expresa de que la petición recae sobre dos comparendos plenamente determinados, identificados como 19001000000024884460 y 19001000000024884459, ambos con fecha 31/08/2019. No obstante, el oficio incurre en inconsistencias internas que comprometen la congruencia fáctica y la suficiencia de la motivación, pues al momento de “evidenciar” el sustento de su negativa altera el universo sobre el cual dice pronunciarse: en el cuadro inserto sustituye el comparendo 19001000000024884459 por el número 19001000000023633376 y, simultáneamente, asigna “fecha de imposición” 02/07/2019, incompatible con el dato temporal reconocido en el encabezado. Más adelante, el mismo documento vuelve a desplazar el objeto al afirmar que “para el caso que nos ocupa” se impusieron comparendos 19001000000023633375 y 19001000000023633376 el 02/07/2019, y en el apartado

JM abogados & Asesores | NIT: 9020086818-1

JMabogadosyAsesores@gmail.com | WhatsApp: 320 6917052

| Instagram | Facebook | X | TikTok | : JM Abogados & Asesores



ABOGADOS & ASESORES

de notificación por aviso mezcla nuevamente números distintos, incluyendo 23633375 y 24884459, con fechas de publicación y desfijación en 2022. ☒ Esta falta de correspondencia interna no es meramente formal, porque en materia de prescripción el cómputo depende milimétricamente de la identidad del comparendo y de la fecha del hecho; por ello, una motivación que altera números y fechas dentro del mismo acto compromete la verificabilidad del dies a quo, la pertinencia de la interrupción alegada y, en últimas, la legalidad del fundamento con el que se niega la declaratoria extintiva.

A pesar de esa fragilidad fáctica, el oficio sostiene que la prescripción no procede por haberse interrumpido con la “expedición y notificación del mandamiento de pago”, transcribe el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y reconoce expresamente que la prescripción debe declararse de oficio y que se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago. ☒ En términos de debido proceso, esa línea argumental solo sería jurídicamente atendible si la entidad acreditara, con trazabilidad cerrada y congruente respecto de los mismos comparendos solicitados, la existencia del mandamiento invocado y la notificación válida que serviría de hito interruptivo; sin embargo, el propio documento, por la sustitución de comparendos y divergencia de fechas, deja comprometida la correspondencia mínima exigible para tener por probado, sin duda, el hecho interruptivo frente al objeto real de la petición.

La administración añade, además, fundamentos que operan materialmente como mecanismos de extensión de exigibilidad por vía administrativa, al invocar suspensiones de términos desde el 24 de marzo de 2020 por decretos municipales y suspensiones por el paro nacional de 2021 en el proceso coactivo, concluyendo con apoyo en el artículo 818 del Estatuto Tributario que el término “se inicia de nuevo” desde la notificación del mandamiento de pago. ☒ Esta construcción argumentativa, expuesta sin depuración estricta del expediente individual y sin amarre verificable a la identidad exacta de los comparendos objeto de solicitud, refuerza el indicador de que la entidad no está ejecutando el deber oficioso de prescripción con rigor, sino sosteniendo el recaudo a través de racionalizaciones generales que, en la práctica, neutralizan la eficacia de la causal extintiva.

La gravedad del asunto adquiere un cariz adicional por la naturaleza del documento y por el efecto jurídico que pretende producir. Se trata de un documento público que decide una situación jurídica individual y que, al negar la prescripción, mantiene la coerción recaudatoria y la amenaza de embargo. ☒ En ese contexto, la incorporación de información internamente incongruente sobre comparendos, fechas y soportes de interrupción no solo compromete la motivación y la congruencia administrativa, sino que abre un riesgo jurídicamente relevante de que se esté sustentando la permanencia del cobro en hechos no verificados o no correspondientes al asunto resuelto. Ese riesgo, por su entidad, habilita que se plantee la eventual necesidad de remitir copias para la evaluación de responsabilidades disciplinarias y, de ser el caso, penales, si al requerirse la trazabilidad integral del expediente se constata que se consignaron datos incompatibles con la realidad o que se sostuvo el cobro a partir de un soporte fáctico ajeno al objeto decidido, con aptitud para generar un recaudo indebido y para perpetuar la inejecución material del mandato jurisdiccional.

En consecuencia, resulta jurídicamente procedente exigir un estándar probatorio reforzado en sede de desacato, ordenando a la entidad aportar la trazabilidad completa y verificable, comparendo por comparendo, que vincule de manera inequívoca los números efectivamente solicitados, los actos

JM abogados & Asesores | NIT: 9020086818-1

JMAbogadosyAsesores@gmail.com | WhatsApp: 320 6917052

| Instagram | Facebook | X | TikTok | : JM Abogados & Asesores



ABOGADOS & ASESORES

de cobro citados, las constancias de notificación personal y por aviso, los soportes técnicos de publicación y desfijación, y la justificación normativa específica de cualquier suspensión alegada. Mientras esa correspondencia no sea acreditada de forma íntegra, consistente y verificable, el oficio se configura como un indicio objetivo de incumplimiento material y de persistencia de una práctica administrativa orientada a mantener cobros potencialmente inexigibles, lo cual agrava la desobediencia judicial y justifica la adopción de medidas coercitivas y de compulsación de copias a las autoridades competentes para la investigación de las responsabilidades a que haya lugar.

De igual manera, vemos en el escrito administrativo identificado como Oficio GM-150 con radicación 20261500026951 del 27 de enero de 2026 expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, constituye una pieza especialmente relevante para la valoración judicial del incumplimiento, porque la propia entidad reconoce expresamente que la solicitud elevada se formuló en el marco de una “solicitud de cumplimiento de norma” bajo la Ley 393 de 1997, con referencia directa al artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, y admite, además, que quien eleva la solicitud manifiesta actuar en nombre propio y como integrante del equipo jurídico de la firma JM ABOGADOS & ASESORES S.A.S., sociedad identificada con NIT 902008618-1 y domicilio en Popayán.

En la misma respuesta, la Secretaría introduce una postura restrictiva y formalista frente a la intervención del equipo jurídico, al afirmar que no se aportó poder especial para actuar en representación de la firma y, con base en ello, pretende condicionar el suministro de información; sin embargo, simultáneamente reconoce que la petición exige información integral, completa, verificable y actualizada, respecto del universo de sanciones y de los registros oficiales, con corte y criterio temporal explícitos, es decir, la información estructural mínima sin la cual la verificación externa del cumplimiento queda reducida a la sola afirmación unilateral del obligado.

La entidad niega el acceso a esa información bajo el argumento de protección de datos personales y cita la Ley 1581 de 2012, para rehusarse a certificar y suministrar el universo solicitado. ☐ Esta negativa adquiere una connotación constitucional particularmente grave porque, en un asunto donde existe un mandato judicial de cumplimiento material y verificable, la administración no puede erigir una barrera de opacidad que impida el control real del acatamiento. La protección de datos personales no opera como una cláusula general de reserva para sustraer del escrutinio judicial y ciudadano la trazabilidad de un proceso de depuración masiva, máxime cuando es jurídicamente posible suministrar información anonimizada, agregada o disociada, o permitir acceso controlado al universo sin revelar datos sensibles, preservando a la vez el derecho al control, a la transparencia y a la eficacia de la orden judicial.

Más aún, el propio documento contiene una afirmación que agrava el problema probatorio: la Secretaría sostiene, en términos categóricos, que “de manera constante” ha brindado cumplimiento al artículo 159 de la Ley 769 de 2002, que ha venido resolviendo las declaratorias de prescripción elevadas, absteniéndose de negar solicitudes cuando se verifica la materialización de la figura, y que incluso adelanta gestiones de depuración de cartera por prescripción respecto de multas sin iniciar cobro coactivo, negando que exista incumplimiento. ☐ Esa afirmación, formulada sin entregar el soporte verificable que la misma petición exige, deja la verificación del cumplimiento atada exclusivamente a la “buena fe” del obligado, lo cual resulta incompatible con la naturaleza del

control judicial en sede de cumplimiento y con el estándar reforzado de eficacia que gobierna la ejecución de providencias judiciales.

En este escenario se inserta un elemento institucional de máxima sensibilidad: el acompañamiento y seguimiento del proceso por parte del Concejal José Luis Diago Franco, en ejercicio de funciones propias de control político y en el marco del estatuto de la oposición, como manifestación de la rama legislativa en el nivel territorial. La negativa reiterada de la Secretaría a suministrar información estructural y verificable información que, además, fue decretada como necesaria en sede judicial como prueba de oficio dentro de la acción de cumplimiento que culminó en la Sentencia N.º 069 tensiona de manera directa la división funcional de poderes, pues neutraliza el control público y obstaculiza la comprobación integral del acatamiento, tanto frente al juez natural del cumplimiento como frente al control político legítimo que se ejerce sobre una dependencia administrativa.

La gravedad se intensifica porque, conforme a la base de datos y reportes obtenidos por el Concejo, se cuenta con un universo de comparendos y sanciones que ya se encontrarían prescritos y, sin embargo, continúan activos en los sistemas, sin que a la fecha se evidencie su baja o depuración material, pese a estar vencidos los términos y pese al deber oficioso. Esa divergencia entre la realidad administrativa reportada por el obligado y la realidad verificable desde fuentes institucionales de control constituye un indicador fuerte de incumplimiento material y, en todo caso, hace indispensable que el despacho adopte medidas que garanticen la obtención de los insumos técnicos y documentales necesarios para verificar el acatamiento real, no meramente declarativo.

Por lo anterior, se solicita al Honorable Magistrado adoptar las medidas judiciales pertinentes para asegurar la eficacia de la orden y la preservación del principio de separación de poderes, disponiendo los requerimientos estrictos y verificables al Municipio y a la Secretaría de Tránsito para que entreguen, bajo parámetros de protección de datos, el universo agregado y trazable de infracciones prescribibles, el criterio temporal aplicado, los cortes de información, el número de actos administrativos proferidos declarando prescripción oficiosa y su correspondencia con los registros depurados, así como los soportes técnicos mínimos que permitan constatar la depuración efectiva en los sistemas. Todo ello resulta indispensable para impedir que el cumplimiento quede reducido a afirmaciones unilaterales del obligado, para evitar la consolidación de cobros potencialmente inexigibles, y para garantizar que el control judicial y el control político legítimo no sean vaciados de contenido por una negativa administrativa de información que, en la práctica, impide comprobar el cumplimiento íntegro de la providencia.

Otro tema especialmente grave es que, existiendo una orden judicial concreta, perentoria y de resultado, la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Popayán sostenga en una nueva acción de cumplimiento promovida por el mismo artículo 159 una postura procesal orientada a impedir la verificación del acatamiento, precisamente cuando ya se encuentran vencidos los términos fijados por el Tribunal para materializar el cumplimiento. La Sentencia N.º 069 declaró el incumplimiento del Municipio a través de la Secretaría de Tránsito y ordenó que, dentro de dos meses contados desde la ejecutoria, se emitieran los actos administrativos correspondientes declarando la prescripción de las infracciones de tránsito que superaron tres años sin que mediara actuación administrativa alguna. ☐ Esta orden fue delimitada de manera expresa, pues excluyó los procesos

en fase de cobro coactivo, pero no relativizó la obligación oficiosa en el universo restante ni la condicionó a solicitudes individuales. ¶

A ello se suma que el Auto Interlocutorio N.º 331 cerró cualquier intento de reabrir la discusión por vía de aclaración, adición o modificación, reiterando que la sentencia no es modificable por el juez que la profirió y precisando que la ejecutabilidad del deber no admite excusas jurisdiccionales pendientes que difieran el cumplimiento. ¶ El mismo auto enfatizó que lo exigible no era identificar actos administrativos preexistentes sobre los cuales operar la prescripción, sino actuar proactivamente y emitir las decisiones que declaren de manera oficiosa la prescripción, justamente porque lo evidenciado fue una omisión institucional del deber legal. ¶

Bajo ese marco, la contestación del Municipio en la nueva acción de cumplimiento adquiere una connotación jurídicamente incompatible con la autoridad de la cosa juzgada material y con la obligación de ejecución inmediata ya definida por el superior funcional, porque reencuadra la pretensión como una solicitud de declaratoria generalizada e indiscriminada y sostiene que el juez no puede ordenar tal cumplimiento por requerir análisis individualizado de expedientes, insinuando una indebida sustitución de competencias administrativas. ¶ Esta tesis resulta frontalmente contraria a lo decidido en la Sentencia N.º 069, donde el Tribunal concluyó que la norma contiene un mandato claro, expreso e inobjetable de inmediato acatamiento, y precisó que la obligación es pura y simple, no está sujeta a condición de alegación individual y que el mero paso del tiempo impone a la administración proceder a declarar la prescripción sin más miramientos. ¶ ¶

La gravedad institucional se torna aún más evidente porque, en esa misma contestación, la Alcaldía solicita que se nieguen íntegramente las pretensiones, que se declaren probadas excepciones como la inexistencia de un deber claro, expreso e incondicionado y que se ordene el archivo definitivo del expediente. ¶ Ese pedimento es incompatible con el hecho procesal ya definido por el Tribunal, en el sentido de que el incumplimiento fue declarado y la obligación fue concretada con destinatario, conducta debida y plazo perentorio. ¶ En términos de desacato, ello no se lee como una defensa ordinaria, sino como una manifestación formal de resistencia institucional, porque sustituye el deber de ejecución material por una estrategia de re litigio de la ejecutabilidad y del alcance, pese a que ese debate ya fue zanjado.

En consecuencia, el contraste entre la orden judicial ejecutoriada, el cierre argumentativo del Auto 331 y la postura procesal sostenida por la Oficina Jurídica del Municipio en la nueva acción de cumplimiento, vencidos ya los términos otorgados para cumplir, demuestra de manera categórica un incumplimiento material y una resistencia institucional frente a la autoridad de la jurisdicción contencioso administrativa. Este comportamiento refuerza la necesidad de que el despacho, en sede de desacato, adopte medidas estrictas de verificación y compela al obligado a acreditar con soportes idóneos y trazabilidad completa la expedición de los actos administrativos de prescripción y la depuración efectiva de los registros, evitando que el cumplimiento se reduzca a afirmaciones generales o a controversias procesales ya definidas por el superior.

Resulta especialmente grave que, existiendo una orden judicial concreta, perentoria y de resultado, la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Popayán sostenga en una nueva acción de cumplimiento promovida por el mismo artículo 159 una postura procesal orientada a impedir la verificación del acatamiento, precisamente cuando ya se encuentran vencidos los términos fijados por el Tribunal

para materializar el cumplimiento. La Sentencia N.º 069 declaró el incumplimiento del Municipio a través de la Secretaría de Tránsito y ordenó que, dentro de dos meses contados desde la ejecutoria, se emitieran los actos administrativos correspondientes declarando la prescripción de las infracciones de tránsito que superaron tres años sin que mediara actuación administrativa alguna. ¶ Esta orden fue delimitada de manera expresa, pues excluyó los procesos en fase de cobro coactivo, pero no relativizó la obligación oficiosa en el universo restante ni la condicionó a solicitudes individuales. ¶

A ello se suma que el Auto Interlocutorio N.º 331 cerró cualquier intento de reabrir la discusión por vía de aclaración, adición o modificación, reiterando que la sentencia no es modificable por el juez que la profirió y precisando que la ejecutabilidad del deber no admite excusas jurisdiccionales pendientes que difieran el cumplimiento. ¶ El mismo auto enfatizó que lo exigible no era identificar actos administrativos preexistentes sobre los cuales operar la prescripción, sino actuar proactivamente y emitir las decisiones que declaren de manera oficiosa la prescripción, justamente porque lo evidenciado fue una omisión institucional del deber legal. ¶

Bajo ese marco, la contestación del Municipio en la nueva acción de cumplimiento adquiere una connotación jurídicamente incompatible con la autoridad de la cosa juzgada material y con la obligación de ejecución inmediata ya definida por el superior funcional, porque reencuadra la pretensión como una solicitud de declaratoria generalizada e indiscriminada y sostiene que el juez no puede ordenar tal cumplimiento por requerir análisis individualizado de expedientes, insinuando una indebida sustitución de competencias administrativas. ¶ Esta tesis resulta frontalmente contraria a lo decidido en la Sentencia N.º 069, donde el Tribunal concluyó que la norma contiene un mandato claro, expreso e inobjetable de inmediato acatamiento, y precisó que la obligación es pura y simple, no está sujeta a condición de alegación individual y que el mero paso del tiempo impone a la administración proceder a declarar la prescripción sin más miramientos. ¶ ¶

La gravedad institucional se torna aún más evidente porque, en esa misma contestación, la Alcaldía solicita que se nieguen íntegramente las pretensiones, que se declaren probadas excepciones como la inexistencia de un deber claro, expreso e incondicionado y que se ordene el archivo definitivo del expediente. ¶ Ese pedimento es incompatible con el hecho procesal ya definido por el Tribunal, en el sentido de que el incumplimiento fue declarado y la obligación fue concretada con destinatario, conducta debida y plazo perentorio. ¶ En términos de desacato, ello no se lee como una defensa ordinaria, sino como una manifestación formal de resistencia institucional, porque sustituye el deber de ejecución material por una estrategia de re litigio de la ejecutabilidad y del alcance, pese a que ese debate ya fue zanjado.

En consecuencia, el contraste entre la orden judicial ejecutoriada, el cierre argumentativo del Auto 331 y la postura procesal sostenida por la Oficina Jurídica del Municipio en la nueva acción de cumplimiento, vencidos ya los términos otorgados para cumplir, demuestra de manera categórica un incumplimiento material y una resistencia institucional frente a la autoridad de la jurisdicción contencioso administrativa. Este comportamiento refuerza la necesidad de que el despacho, en sede de desacato, adopte medidas estrictas de verificación y compela al obligado a acreditar con soportes idóneos y trazabilidad completa la expedición de los actos administrativos de prescripción y la depuración efectiva de los registros, evitando que el cumplimiento se reduzca a afirmaciones generales o a controversias procesales ya definidas por el superior.

En suma, la secuencia acreditada muestra que, pese a existir una providencia judicial ejecutoriada que impone un deber oficioso, verificable y de resultado, la administración municipal no adoptó un comportamiento de acatamiento material sino que mantuvo activos registros y cobros, negó información indispensable para verificar la depuración real y, adicionalmente, continuó consolidando recaudos mediante actos posteriores como acuerdos de pago sobre obligaciones de antigua data, proyectando su exigibilidad hasta 2026. Esta conducta, apreciada en conjunto, desvirtúa cualquier apariencia de cumplimiento, evidencia de manera categórica el incumplimiento de la orden judicial dentro del término otorgado, y demuestra una resistencia institucional que obliga al despacho a adoptar medidas coercitivas y de verificación estricta para preservar la autoridad de la jurisdicción y garantizar que la prescripción oficiosa se traduzca en depuración efectiva de bases de datos y cesación real de cobros sobre obligaciones extinguidas, sin que el cumplimiento quede reducido a afirmaciones generales o a prácticas recaudatorias incompatibles con la decisión judicial.

Fundamentos de derecho

El incidente de desacato que se promueve se soporta, en primer lugar, en el carácter vinculante y obligatorio de las providencias judiciales dentro del Estado Social de Derecho y en la eficacia material de la jurisdicción contencioso administrativa como garante del principio de legalidad. La Constitución impone a las autoridades públicas el deber de cumplir la Constitución y la ley, actuar dentro de sus competencias y responder por la extralimitación o la omisión, bajo los principios de buena fe, debido proceso, moralidad, eficacia, economía y celeridad en el ejercicio de la función administrativa, y en el marco de la separación funcional de poderes. En términos de tutela judicial efectiva, la función jurisdiccional perdería contenido si las órdenes ejecutoriadas se redujeran a declaraciones sin consecuencias, o si su ejecución quedara librada a la mera voluntad del obligado.

En materia de acción de cumplimiento, el fundamento constitucional directo es el artículo 87 de la Constitución, desarrollado por la Ley 393 de 1997, cuyo objeto es permitir que cualquier persona exija judicialmente la efectividad de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, cuando se evidencia incumplimiento o renuencia. La jurisprudencia contenciosa ha reiterado que la acción de cumplimiento se orienta a realizar el postulado del artículo 2 constitucional, asegurando la eficacia material de la ley y de los actos administrativos, como mecanismo de garantía de los fines esenciales del Estado. [2]

Una vez la sentencia queda en firme, el régimen de la Ley 393 refuerza el estándar de ejecución inmediata. El Consejo de Estado ha precisado que, conforme al artículo 25 de la Ley 393, en firme el fallo la autoridad renuente debe cumplirlo sin demora, en coherencia con la naturaleza vinculante y oponible de las decisiones judiciales, lo cual es plenamente trasladable al análisis del desacato cuando se verifica la persistencia del incumplimiento o la resistencia institucional. [3]

El fundamento legal específico del desacato en acción de cumplimiento está previsto en el artículo 29 de la Ley 393 de 1997, que consagra expresamente que quien incumpla una orden judicial proferida con base en esa ley incurre en desacato, sancionable conforme a las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que haya lugar. [4] El mismo cuerpo normativo

describe el trámite de imposición mediante incidente y prevé el control por el superior en sede de consulta o apelación en los términos allí regulados. 2

Desde el prisma constitucional, la procedencia del desacato se robustece cuando el incumplimiento afecta simultáneamente el principio de supremacía constitucional y el deber de obediencia a las decisiones judiciales, comprometiendo la separación de poderes y la eficacia de la función jurisdiccional. En este tipo de asuntos, el desacato no es un mecanismo ornamental: es la herramienta coercitiva que evita que el obligado convierta la sentencia ejecutoriada en una mera recomendación. La persistencia de conductas que sostienen cobros, mantienen registros, niegan información esencial para la verificación y despliegan estrategias procesales para reabrir debates ya zanjados, tiene relevancia directa para determinar si existe incumplimiento material, y si la respuesta institucional configura resistencia, dilación o neutralización del mandato judicial.

En el plano administrativo, también resultan aplicables los principios y deberes generales de la actuación administrativa y del debido proceso administrativo, en cuanto exigen que las decisiones se adopten con motivación suficiente, congruencia fáctica y jurídica, veracidad documental, y respeto por los derechos de los administrados. La negación injustificada de información indispensable para verificar el cumplimiento, así como la persistencia de registros presuntamente inexigibles, comprometen el estándar de transparencia y control, y agravan el juicio de incumplimiento en sede de desacato, porque impiden que el juez contraste el cumplimiento real con pruebas objetivas, trasladando indebidamente al proceso un régimen de confianza ciega en el obligado.

En materia disciplinaria, el artículo 29 de la Ley 393 expresamente deja a salvo la procedencia de sanciones disciplinarias cuando se incumple la orden judicial. 2 En términos dogmáticos, el desacato puede coexistir con la responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento de deberes funcionales, por la obstrucción a la función pública de control, por la omisión de actos propios del cargo, o por el sostenimiento irregular de actuaciones de recaudo frente a obligaciones que debieron depurarse conforme al marco normativo aplicable.

En materia penal, sin afirmar automáticamente responsabilidad, el ordenamiento prevé tipos que se tornan jurídicamente pertinentes como riesgo normativo cuando se acredita que la administración se sustrae a una obligación impuesta en providencia judicial, o cuando se profieren actos manifiestamente contrarios a la ley, o cuando se omiten actos propios del cargo para impedir la eficacia de la orden. En particular, el artículo 454 del Código Penal tipifica el fraude a resolución judicial o administrativa de policía, sancionando a quien por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial. 2 De igual forma, el artículo 413 tipifica el prevaricato por acción cuando el servidor público profiere resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, y el artículo 414 tipifica el prevaricato por omisión cuando el servidor público omite, retarda, rehúsa o deniega un acto propio de sus funciones. 2 Finalmente, cuando en actuaciones administrativas se incorporan declaraciones bajo gravedad de juramento, cobra relevancia normativa el artículo 442 sobre falso testimonio, que sanciona faltar a la verdad en actuación judicial o administrativa bajo juramento. 2

En consecuencia, la arquitectura jurídica del desacato bajo la Ley 393 se integra por el mandato constitucional de efectividad del derecho y obediencia a las decisiones judiciales, por el régimen



ABOGADOS & ASESORES

legal expreso del artículo 29 de la Ley 393 y la obligación de cumplimiento sin demora una vez en firme el fallo, y por el marco de responsabilidad disciplinaria y penal que opera como salvaguarda reforzada de la autoridad judicial cuando el incumplimiento se acompaña de resistencia institucional, opacidad probatoria o actuaciones administrativas que consolidan el recaudo y prolongan efectos jurídicos incompatibles con la ejecución material de la orden.

Antes de formular las pretensiones, es necesario precisar que el incidente se promueve por un incumplimiento material, persistente y verificable de una orden judicial ejecutoriada proferida en acción de cumplimiento, cuya finalidad es restablecer la vigencia real del principio de legalidad y la eficacia de la función jurisdiccional. La conducta del obligado no se ha limitado a una simple mora: se evidencia una resistencia institucional que se manifiesta en la continuidad de cobros y registros, en la expedición de actuaciones posteriores que consolidan recaudo sobre obligaciones de antigua data, en la negativa de suministrar información indispensable para la verificación objetiva del acatamiento y en la reiteración de defensas procesales para reabrir debates ya zanjados por el superior funcional. En ese escenario, la intervención del despacho debe ser coercitiva y restaurativa, orientada a hacer cesar inmediatamente la desobediencia, asegurar el cumplimiento integral y verificable, y preservar la autoridad de la jurisdicción contencioso administrativa, sin que el cumplimiento pueda reducirse a afirmaciones generales o a actuaciones aparentes.

En el marco de la Ley 393 de 1997, el desacato tiene naturaleza sancionatoria y de compulsión, de modo que procede solicitar no solo la imposición de las medidas correctivas más severas permitidas por el ordenamiento, sino también órdenes complementarias de verificación estricta y de resultado, encaminadas a impedir la reiteración de la conducta y a evitar la consolidación de cobros potencialmente inexigibles que lesionan el debido proceso administrativo, la buena fe, la moralidad administrativa y el acceso efectivo a la justicia. De igual forma, cuando el incumplimiento se acompaña de opacidad probatoria, contradicciones documentales o persistencia de prácticas recaudatorias incompatibles con la orden judicial, resulta procedente pedir compulsación de copias para investigación disciplinaria y penal, sin prejuzgar sobre tipicidad, como medida institucional de preservación del orden jurídico y de protección de la autoridad judicial.

Pretensiones

Que se admita y tramite el presente incidente de desacato, y en consecuencia se declare que el Municipio de Popayán, a través de su Alcalde y de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, ha incurrido en desacato por incumplimiento de la orden contenida en la sentencia ejecutoriada proferida dentro de acción de cumplimiento, en cuanto no ha materializado de manera íntegra, efectiva y verificable la expedición de los actos administrativos correspondientes declarando la prescripción oficiosa en el universo procedente, ni la depuración real de los registros y bases de datos en los términos exigidos por la providencia.

Que, como consecuencia de lo anterior, se impongan a los responsables las sanciones más gravosas procedentes en sede de desacato, en especial la sanción privativa de la libertad en su máximo legal y la multa en su máximo legal, dentro de los parámetros permitidos por el régimen aplicable al desacato en acción de cumplimiento, y se adopten las medidas coercitivas necesarias para asegurar la ejecución inmediata de la orden judicial.

JM abogados & Asesores | NIT: 9020086818-1

JMAbogadosyAsesores@gmail.com | WhatsApp: 320 6917052

| Instagram | Facebook | X | TikTok | : JM Abogados & Asesores

Que se requiera de manera perentoria al Alcalde Municipal de Popayán y a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal para que, dentro del término que el despacho fije como improrrogable, acrediten el cumplimiento material mediante la aportación completa y verificable de los actos administrativos proferidos declarando la prescripción oficiosa, con sus anexos y soportes, y mediante certificación técnica de depuración efectiva de los registros en los sistemas y bases de datos oficiales, indicando el universo depurado, el criterio temporal aplicado, el corte de información, la fecha de actualización y el mecanismo de depuración implementado.

Que se ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal entregar, bajo parámetros de protección de datos personales, la información necesaria para la verificación externa y judicial del cumplimiento, en formato agregable y auditable, o con mecanismos de acceso controlado, de modo que no se impida el control judicial por invocaciones genéricas de reserva, garantizando la trazabilidad y contrastación efectiva de lo depurado.

Que se ordene la suspensión inmediata, mientras se verifica el cumplimiento integral, de toda actuación administrativa de cobro, recaudo, acuerdo de pago, reporte o medida coercitiva sobre obligaciones que, por su antigüedad y criterios temporales, se encuentren comprendidas en el universo prescribible objeto del deber oficioso, y que se disponga la cesación de cobros sobre registros que debieron ser depurados, como medida de protección de la eficacia del fallo y de prevención de recaudos no debidos.

Que se disponga la práctica de pruebas de oficio que el despacho estime necesarias, incluyendo requerimientos a la entidad para remitir expedientes completos representativos o masivos, auditoría o inspección judicial de los sistemas de información y bases de datos, y cualquier otra medida técnica que permita corroborar la depuración real y la existencia de actos administrativos idóneos.

Que se compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Personería Municipal para la investigación disciplinaria correspondiente por la presunta omisión en el cumplimiento de una orden judicial y por la posible obstrucción a la verificación del acatamiento, y a la Fiscalía General de la Nación para que, si a ello hubiere lugar, se investigue la eventual configuración de conductas punibles relacionadas con la sustracción al cumplimiento de una obligación impuesta en providencia judicial, con la expedición de actuaciones contrarias al deber legal y con la incorporación de información incongruente en documentos públicos con aptitud de producir efectos jurídicos.

Que se condene al incidentado al pago de las expensas y agencias a que haya lugar, si el despacho lo estima procedente conforme a las reglas aplicables.

En mérito de lo expuesto, y atendiendo la necesidad de preservar la autoridad de la jurisdicción contencioso administrativa, la efectividad real de la acción de cumplimiento y el respeto por la separación funcional de poderes, se solicita al despacho acceder a las pretensiones formuladas, adoptar las medidas coercitivas y probatorias más estrictas que resulten necesarias para hacer cesar de inmediato la desobediencia, y garantizar un cumplimiento integral, material y verificable de la orden judicial ejecutoriada, evitando que la misma sea neutralizada por actuaciones administrativas posteriores, por opacidad probatoria o por estrategias procesales dilatorias que prolonguen cobros y registros incompatibles con el mandato jurisdiccional.

Atentamente,

JOSÉ LUIS DIAGO FRANCO
CC 10.535.839
Concejal Municipal de Popayán
Ley 1909 de 2018
JM Abogados & Asesores

JM
ABOGADOS & ASESORES